

Resolución Gerencial N° 040-2025-MDP/GM

Pichari, 20 de enero del 2025.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 005-2024-MDP/LC, mediante el cual se tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, por infracción administrativa tipificada con Código 03.03.16: **"Construir sin licencia de construcción municipal"**; Formato N° 01 NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 043-2024-MDP/LC, de fecha 11 de setiembre del 2024, Formato N° 02 ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 08-2024-MDP/ODUR, de fecha 20 de setiembre del 2024, código de infracción 03.03.16 "construir sin licencia municipal", Formato N° 03 EXPEDIENTE N° 05-2024-MDP/LC, de fecha 20 de setiembre del 2024 con la RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR código de infracción 03.03.16 "construir sin licencia municipal", Formato N° 05 ACTA DE AVISO PREVENTIVO DE NOTIFICACIÓN, de fecha 26 de octubre del 2024, Informe N° 20-2024-MDP/ODUR-JECS-F de fecha 30 de setiembre del 2024, del Fiscalizador, Informe N° 674-2024-MDP/ODUR-OBPA-J de fecha 02 de octubre del 2024, del Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Informe de Final de Instrucción N° 001-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, de fecha 15 de octubre de 2024; Memorandum N° 1016-2024-MDP/GM-EMHA, de fecha 24 de octubre del 2024, del Gerente Municipal, escrito presentado con registro 727-2024 "PRESENTA DESCARGO" de fecha 15 de enero del 2025, Resolución Gerencial N° 668-2024-MDP/GM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972, en su Art. 40° establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero de 2024, se aprobó el Reglamento de Aplicación de Infracciones Administrativas (RAISA), así como el actual Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), documentos de gestión municipal **que regulan el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento o transgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal** y cuya finalidad es establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales;

Que, el artículo VII del Título Preliminar del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), establece quienes están comprendidos como sujetos de fiscalización *"Las personas naturales y personas jurídicas que desarrollan actividades económicas lucrativas y no lucrativas, son pasibles de fiscalización y control municipal, ubicados dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pichari y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales y las leyes deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar estas dentro del distrito de Pichari"*;

Que, el artículo 15° del RAISA establece que la Gerencia Municipal es un Órgano Sancionador, encargado de revisar y evaluar los elementos de descargo actuados que se encuentren plasmados en el Informe Final de Instrucción (IFI) emitidos

por el órgano instructor durante la etapa de instrucción; en ese sentido, cuando el informe contenga la propuesta de sanción administrativa o la decisión de archivar el procedimiento, será notificado al administrado, al órgano instructor y al administrado denunciante, en merito a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 y en el primer párrafo del numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Que, el Art. 46° de la Ley en comento, con respecto a las SANCIONES, señala: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

De otro lado, el Art. 230° de la Ley en comento, señala principios de estricto cumplimiento, tenemos: “**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.** - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (concordante con el numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC), **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas es un documento de Gestión Municipal en la que se regulan los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por incumplimiento o trasgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal y tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, de otro lado, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), es un documento de gestión institucional de la municipalidad en la que se ha estructurado medidas preventivas que permitirán evitar que la persona natural, jurídica o administrativa actúe deliberadamente en contra de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional y/o local denominada infracción.

Que, el numeral 6 del Art. V con respecto a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD.**- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción. (negrita nuestra).

Que, mediante Formato N° 01 NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 043-2024, de fecha 11 de setiembre del 2024 el Fiscalizador pone a consideración del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, la Infracción con código 03.03.16 “construir sin licencia municipal”, en su condición de propietario del inmueble s/n ubicado en la avenida Andrés Avelino Cáceres, en el Sector de Vella VISTA, en el Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco.

Que, mediante Formato N° 02 ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 08-2024-MDP/ODUR, de fecha 20 de setiembre del 2024, pone a consideración del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, la infracción con código 03.03.16 "construir sin licencia municipal".

Que, mediante Formato N° 03 pone a consideración del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, el EXPEDIENTE N° 05-2024-MDP/LC, de fecha 20 de setiembre del 2024, RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR código de infracción 03.03.16 "construir sin licencia municipal".

Que, mediante Formato N° 05 pone a consideración del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, el ACTA DE AVISO PREVENTIVO DE NOTIFICACIÓN, de fecha 26 de octubre del 2024, adjuntando la Carta N° 0166-2024-GM-MDP/EMHA, con el Informe de Final de Instrucción N° 001-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, de fecha 17 de octubre de 2024.

Que, mediante Carta N° 0166-2024-GM-MDP/EMHA, de fecha 17 de octubre del 2024, se pone a consideración del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, el Informe de Final de Instrucción N° 001-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, de fecha 16 de octubre de 2024 y el Expediente N° 05-2024-MDP/LC, consignando dentro de los antecedentes que con fecha 11 de setiembre del 2024, se efectuó la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 043**, poniendo a conocimiento del administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, la infracción cometida con código N° 03.03.16 "construir sin licencia de construcción municipal", concediéndole el plazo de cinco días para su descargo, sin que respuesta.

Que, mediante Informe N° 20-2024-MDP/ODUR-JECS-F de fecha 30 de setiembre del 2024, del Fiscalizador Jorge Ernesto CABRERA SANDOVAL, informa al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural haberse constituido al inmueble de propiedad de **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, diligenciando la Notificación Preventiva N° 043 de fecha 11 de setiembre del 2024, señalando haber cometido la infracción con código N° 03.03.16 "construir sin licencia de construcción municipal" del mismo modo hace referencia que vencido el plazo de cinco días, sin obtener respuesta se procedió con **Notificar con el Acta de Fiscalización N° 08 y Resolución N° 08-2024-CDP/LC**.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2024-MDP/ODUR-OBPA-J de la Oficina de Desarrollo Urbano, eleva al Gerente Municipal de los resultados de la fase de instructora del procedimiento administrativo único iniciado al Señor **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, propietario DEL PREDIO DONDE SE LLEVO A CABO LA INSPECCION, haciendo mención en la segunda parte de los antecedentes de no haber recibido descargo o respuesta por parte del administrado y se prosiguió con la apertura del **Acta de Fiscalización N° 08 y Resolución de inicio de proceso sancionador N° 05-2024-CDP/LC**, de fecha 20 de setiembre del 2024.

Que, mediante Memorándum N° 1066-MDP/GM-EMHA, de fecha 24 de octubre del 2024, la Gerencia Municipal requiere al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de que cumpla con subsanar la falta de pre aviso a la Carta N° 166-2024-GM-MDP/EMHA, misma que debería cumplir con los extremos del Art. 20° del TOU de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, mediante Carta de fecha 15 de enero del 2025, el administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, presenta su descargo refiriendo haber sido notificado en fecha 13 de enero del 2025, peticionando se archive la sanción impuesta, por cuanto no estaba realizando una construcción como menciona, sino que solo una remodelación en su predio que era de madera el cual estaba punto de caer, por lo que decidió cambiar los postes de fierro sin cambiar el techo ni el piso que siguen igual.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 668-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024, **RESUELVE, SANCIONAR** al administrado **NERIO RAMIREZ SARMIENTO**, con una sanción pecuniaria del 70% de la UIT, ascendente al monto de S/. 3,605.00 (Tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada con Código 03.03.16: "**CONSTRUCCION SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION MUNICIPAL**", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC.

FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA:

Que, el **debido proceso constituye un principio-derecho** que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos que constituyen una de las garantías que conforman el debido proceso; y pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

Que, el **debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho** que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, en esa línea de carácter normativo, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, una de las **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y que el acto administrativo se eficaz, **ES LA NOTIFICACIÓN**, mediante el cual permite que el acto administrativo no solo muestre su eficacia, sino que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado conforme a los alcances de la norma, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido. Nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo **ES EFICAZ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE REALIZADA**. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación —notificación—, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Que, el Fiscalizador al no haber cumplido con el debido procedimiento conforme a los alcances de la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, de fecha 29 de enero del 2024, Art. 17° y siguientes, acciones preventivas, creando una evidente confusión y/o duda, **NO DETERMINAR LA DIFERENCIA ENTRE UNA CONSTRUCCIÓN CON UNA REMODELACIÓN**, que en su Informe N° 20-2024-MDP/ODUR-JECS-F de fecha 30 de setiembre del 2024, refiere que vencido el plazo de cinco días, sin obtener respuesta se procedió con **Notificar con el Acta de Fiscalización N° 08 y Resolución N° 08-2024-CDP/LC**, y en el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-MDP/ODUR-OBPA-J de la Oficina de Desarrollo Urbano, considera **Acta de Fiscalización N° 08 y Resolución de inicio de proceso sancionador N° 05-2024-CDP/LC**, de fecha 20 de setiembre del 2024, se evidencia la vulneración del debido procedimiento, por lo que es aplicable el principio **QUE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO**.

Que, también es necesario tomar en consideración que a pesar que el administrado en su Carta de fecha 15 de enero del 2025, ha enfatizado no haber construcción sino remodelación, no existe acta o verificación alguna sobre este hecho, menos ha sido advertido ni fundamentado la Oficina de desarrollo urbano y rural, en ese contexto al no estar determinado una sanción con respecto a una remodelación es aplicable el principio **QUE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO**.

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0377-2024-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 668-2024-MDP/GM DE LA GERENCIA MUNICIPAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2024, contra el administrado NERIO

RAMIREZ SARMIENTO, identificado con DNI N° 43043955, propietario del inmueble S/N de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, en el Sector de Villa Vista, en el distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento Del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, que los responsables del área de fiscalización cumplan con los extremos del DEBIDO PROCEDIMIENTO, (numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC). Así como lo señalado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, **dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria**, en los supuestos que el infractor adecúe, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, mayor celo en sus funciones y capacitando a los Fiscalizadores el cumplimiento del debido procedimiento señalado en la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, y la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – DETERMINAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial de la Municipalidad Distrital de Pichari, administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.c.
G.D.T.e I.
S.G.D.T..
Administrado
Pag. Web
Archivo/ahz



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO

Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

